



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10-00, Tel No.822-06-80
POPAYAN – CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1069.

Proceso:	Sucesión y Liq. Soc. Conyugal
Radicado:	19001-22-13-000-2019-00385-00
Demandante:	Johan Fernando Umaña Tellez
Causante:	Justo Gustavo Umaña Casas
Incidente:	Objeción a la partición
Fecha:	Ocho (08) de septiembre de 2022

A S U N T O:

Resuelve el despacho el presente Incidente de Objeción al Trabajo de Partición, impetrado por los doctores ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ y JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO, en su calidad de apoderados judiciales de los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa liquidaría.

A N T E C E D E N T E S:

Mediante auto No.1276 del 19 de noviembre de 2019 (fl-145 y ss C/1), se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS, habiéndose dispuesto el reconocimiento de los herederos JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ que acreditaron en legal forma dicha calidad, entre otras disposiciones propias de este tipo de proceso.

Posteriormente, a través del auto No.760 del 25 de noviembre de 2020 (fl-178 y ss), se reconoció a la señora LUZ HELENA CARDONA CANO, como cónyuge supérstite del causante JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS.

Agotados tramites relacionado con medidas cautelares, el 15 de febrero de 2021 (fl-264 y ss), se llevó cabo la audiencia de inventarios y avalúos, misma que fue suspendida en razón a las objeciones propuestas por las partes, la cual una vez recaudadas las pruebas decretadas, se reanudo el 19 de abril de 2021 (fl-287 C/2), la que también se suspende para reanudarla mediante audiencia No. 034 del 26 de abril de 2021, donde en auto No. 365 de la misma data,(fl-310 C/2), se deciden las objeciones y se concede el recurso de apelación interpuesto.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2021 (fl-3 y ss C/3), la Sala Civil Familia de este distrito, resuelve la apelación, revocando la decisión adoptada en audiencia del 26 de abril de 2021, por este despacho, referente a la orden de mantener en el inventario como pasivo la parida primera por valor de \$50.000.000,00, representada en una letra de cambio aceptada por la señora LUZ HELENA CARDONA en favor de JESUS EMILIO MARTINEZ HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva y confirmando en los demás aspectos de decisión apelada.

Por tanto, en auto No.221 del 28 de febrero del corriente año, (fl-349 y ss) C/2), se acogió lo dispuesto por el superior y se dispuso oficiar a la partidora designada para que realizara el trabajo encomendado, quien acepto el nombramiento (fl-352), y realizo en tiempo oportuno dicha misión, por lo que se corrió traslado de dicho trabajo partitivo en providencia No.550 del 16 de mayo de 2022, partición que fue objetada dentro del término legal por los apoderados de los asignatarios y cónyuge supérstite reconocidos, como pasa a verse:

LAS OBJECIONES:

Las objeciones del doctor JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO, como apoderado de los señores JOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ, se concretan en lo siguiente:

En primer lugar, cuestiona de que en el trabajo de partición, no se hace alusión a los dineros depositados en las cuentas de ahorro No.004500090065 y Corriente

No.004560006738 del Banco Davivienda, Sucursal Modelia Bogotá y de ahorros No.86866842584 de Bancolombia, sucursal Popayán.

En segundo lugar, echa de menos lo referente a los dineros por concepto de Cesantías que el causante tenía en el Fondo Nacional del Ahorro, afirmando que dichos dineros, tanto de los bancos citados como del fondo, se encuentran embargados y secuestrados.

La doctora ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ, en representación de la señora LUZ HELENA CARDONA CANO en su calidad de cónyuge supérstite, objetó el trabajo de partición y adjudicación por las razones que se sintetizan, así:

Primera Objeción:

Se duele la representante judicial, por el hecho de que, su mandante LUZ HELENA CARDONA CANO, después de la diligencia de inventarios y avalúos, ha seguido cancelando con dineros de su propia peculio, las obligaciones propias de los dos (2) inmuebles inventariados y sus respectivos parqueaderos, con el fin de evitar la mora y el pago de intereses por mora e incluso procesos judiciales que afectan la masa social y en consecuencia la masa herencial, habiendo cancelado a la fecha, lo siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto Predial apto 104 de Popayán	\$ 645.000,00.
Administración apto 104 Popayán	\$2.247.000,00.
Servicios públicos apto 104 Popayán	\$1.531.765,00.
Impuesto predial apto 202 Medellín	\$1.372.502,00.
Honorarios Contador	\$ 300.000,00.
Total	\$6.096.267,00.

Por lo que considera que la anterior suma de dinero, debe ser pagada por los herederos del causante, señores JHOHAN FERNANDO UMAÑA TELLEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ a su poderdante o compensada con los activos de la masa herencial, con acciones de dominio en el apartamento 202, ubicado en la carrera 76 No.39 B 26 Int 0202, edificio Lennox Laureles de Medellín, el cual se relaciona en la

partida tercera de los activos inventariados; razones por la que se debe ordenar a la partidora, reelaborar el pasivo social.

Segunda Objeción:

Refuta el hecho de que, a su cliente y cónyuge supérstite LUZ HELENA CARDONA CANO, le corresponde por gananciales el equivalente al 50% del activo liquidado social, el cual asciende a la suma de \$254.838.348,20 y para pagarle, se le adjudico las 254.838.348,20 acciones de a peso (\$1,00) cada una, de las 279.384.398 acciones, en que se consideró dividido el bien inmueble apartamento 202, ubicado en el edificio Lennox Laureles de Medellín, descrito en la partida tercera de los activos inventariados y, en el mismo apartamento, se le adjudico a los herederos Johan Fernando y Catalina de los Ángeles Umaña Téllez, entre otros activos, 11.209.297,80 acciones, quedando conformado un proindiviso, sin tener en cuenta que su mandante es una señora ama de casa, mayor de 60 años, viuda, por lo que se le debe procurar garantizarle una vivienda digna y en la medida de lo posible, no dejar las partes en indivisión, máxime cuando hay más bienes inmuebles y muebles por distribuir o hacer uso de la compensación en dinero.

Por tanto, solicita ordenar a la partidora rehacer el trabajo, adjudicando a su mandante el 100% de la partida tercera y cuarta del activo inventariado, ordenando la compensación en favor de los herederos del causante, por el equivalente de las 11.209.297 acciones de dominio de la partida tercera y el 100% de la partida cuarta, por ser ese el parqueadero de dicho apartamento.

Por lo anterior, solicita al despacho la apoderada de la cónyuge supérstite, se ordene rehacer la partición.

PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a esta agencia judicial atendiendo los puntos objeto de censura, determinar ¿si la partidora designada, realizó y distribuyó el acervo hereditario conforme a derecho y a partir de esa revisión, si resultan fundadas o infundadas las objeciones propuestas?

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la decisión que habrá de adoptarse, preciso es, traer a colación la normativa que rige lo relacionado al trámite incidental que nos ocupa, cuyo texto preceptúa:

Presentación de la Partición, objeciones y aprobación.

Art. 509 del C.G.P, Una vez presentada la partición, se procederá así:

1º.- El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero lo solicitan, En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

2º.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3º.- Todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el Juez en la Sentencia aprobatoria de la partición.

"(...)"

En cuanto a la esencia de las objeciones a la partición la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene decantado que: "La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente 9 Radicado: 1523831840012015-00251-01 (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio,

son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley."

Por lo demás, siendo los inventarios y avalúos la base real y objetiva de la partición, la distribución hereditaria descansa sustancial y procesalmente en los artículos:1391, 1394 y 1395 C.C. 508 y 509 del C.G.P., cuya distribución deberá realizarse con los bienes inventariados y entre los interesados reconocidos Claro judicialmente.

El artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el(la) partidor(a) debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que los derechos de los asignatarios o socios pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar. Es así como, la preceptiva en cita impone que, en dicha labor, "se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible".

De allí que, el elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Trabajo que debe sujetarse igualmente a lo dispuesto en el artículo 508 del C. G. del P., para un apropiado ajuste partitivo, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos, tal como lo consagra en el numeral 1° al enseñar: " *Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones..."*

Con el fin de tener una visión real de los asignatarios reconocidos y los bienes relictos y pasivos inventariados objeto de adjudicación, se hará una relación de los asignatarios que participan de la presente causa mortuoria, así como de los bienes y deudas que integran la masa sucesoria, así:

No.	Nombre	Auto y fecha:	Observaciones
01	Johan Fernando Umaña Téllez	1276 del 19-11-19 (fl-145)	Hijo
02	Catalina de los Ángeles Umaña Téllez	1276 del 19-11-19 (fl-145)	Hijo
03	Luz Helena Cardona Cano	760 del 25-11-20 (fl-178)	Cónyuge Supérstite

PATRIMONIO SOCIAL INVENTARIADO:

No	Tipo Bien	Ubicación	Mat Inmueble	Valor
01	Apartamento No. 104	Popayán	120-171328	\$140.407-425,50
02	Parqueadero No. 104	Popayán	120-171328	\$21.711.624,90.
03	Apartamento No.202	Medellín	001-532433	\$279.384.398,00
04	Parqueadero No.6	Medellín	001-532426	\$25.000.000,00.
05	Vehículo	Marca Hyunday	Placa NCM- 608	\$42.200.000,00
06	Bienes Muebles	Popayán	Enseres Varios	\$14.310.000,00.
07	Total activo Social			\$523.013.448,40

PASIVO SOCIAL INVENTARIADO:

	Descripción	Concepto	Valor
01	Partidas 1 a 8 relación Pasivos	Ver detalle	\$13.336.752,00

Total pasivo social		\$13.336.752,00
---------------------	--	-----------------

Precisado lo anterior y con el fin de ir decantando las réplicas planeadas, empecemos por, las objeciones de la parte demandante a cargo del doctor JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO:

Objeción Uno.-

La que se funda en el hecho que nada se expresa en el trabajo de partición sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de los Banco Davivienda y Colombia.

Frente a dicha observación cabe rememorar que el elemento fundamental sobre el cual descansa la partición, es la diligencia de inventarios y avalúos, puesto que es en ella, que en esencia se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros, cuyo trabajo de distribución corresponde al partidador, relacionando y distribuyendo bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, lo relacionado con la sociedad conyugal que se liquida y la herencia entre los herederos reconocidos.

En la objeción que nos ocupa, en las partidas de activos inventariados presentados por los mandatarios judiciales en la respectiva diligencia, no se observa que haya sido inventariado valor alguno por concepto de depósitos en cuentas corrientes y de ahorro a nombre del causante y que deban ser objeto de distribución.

El hecho de haberse decretado una medida cautelar, no significa que necesariamente exista una determinada cantidad de dinero que pueda ser objeto de distribución, si bien fueron librados los oficios en tal sentido, no se tiene respuesta de que se haya puesto a través de la cuenta del Juzgado algún monto que debe ser objeto de distribución y si lo estuviere no es tarea del auxiliar de la justicia designado como partidador entrar a modificar los inventarios aprobados.

Por consiguiente, si no está inventariado, la partidadora no puede presumir la existencia de monto alguno, por el solo hecho de haber solicitado y decretado el embargo sobre las cuentas de ahorro y corrientes que poseía el causante, como erradamente lo pretende hacer ver el objetante y por tanto, esta objeción no tiene vocación de prosperidad.

Objeción dos.-

Esta replica sigue la misma suerte de la anterior, si tenemos en cuenta, se reitera, que a la partidadora, solo puede distribuir y adjudicar los bienes que aparezcan debidamente inventariados y aprobados por el juzgado (art. 501 y 507 C.G.P).-

No obstante, se tiene reporte del Jefe de la División Cesantías del Fondo Nacional del ahorro (fl-344 y ss), en donde hace saber que se ha puesto a órdenes de este despacho orden de pago No.7744403 por valor de Seis Millones Seiscientos Veintidós Mil Cuatrocientos Ochenta y un Pesos (\$6.622.481,00)Mcte, en cumplimiento a la medida de embargo sobre las cesantías del causante Justo Gustavo Umaña Casas, las cuales, al no haberse inventariado, deben atender lo dispuesto en los arts.502 o 518 del C. G. P, según criterio de los apoderados de las asignatarios reconocidos.

Claro lo anterior, nos ocuparemos de las objeciones que ha presentado la doctora ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ, en nombre de su poderdante y cónyuge supérstite del causante, señora LUZ HELENA CARDONA CANO.

Primera Objeción. - (Punto 4.1)

La objetante, expresa su inconformidad por el hecho de no haberse incluido como pasivo a cargo de la sucesión, los pagos que ha realizado la cónyuge supérstite después de la diligencia de inventarios y avalúos al haber cancelado con dineros de su propio peculio obligaciones relacionadas con gastos de administración de los inmuebles inventariados, impuesto predial y honorarios del contador, entre otros, en la forma como se relaciona en la aludida objeción.

Al respecto, preciso es reiterar que, el trabajo de partición se debe realizar con fundamento en los inventarios y avalúos en firme decretados por el juez, así se deduce de la preceptiva del artículo 507 y siguientes del CGP., de tal manera que son los inventarios y avalúos el fundamento de la posterior partición y adjudicación de los bienes, sin que le sea permitido al partidador introducir modificaciones a las partidas relacionadas para hacer las adjudicaciones que por ley corresponden.

Por tanto, los pagos o gastos que se han generado con posterioridad a la aprobación de los inventarios y avalúos y que ahora aspira la objetante sean incluidos como pasivos y distribuidos entre los herederos, no resulta admisible por lo ya expresado y por consiguiente, esta objeción no está llamada a prosperar.

Segunda Objeción. - (Punto 5)

Se concreta, en el hecho de que a la cónyuge supérstite LUZ HELENA CARDONA CANO, le fue adjudicado pro indiviso de sus gananciales el apartamento 202, ubicado en la carrera 76 No.39 B 26, int 0202, edificio Lennox Laureles de la ciudad de Medellín, cuando hay más bienes inmuebles y muebles por distribuir o hacer uso de la compensación en dinero.

El artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales la partidadora debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales

los casos en que los derechos de los asignatarios o socio conyugal pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.

Es así como, la regla en cita impone que, en dicha labor, *“se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible”*.

Si bien, en estos precisos casos, la elección de los bienes o derechos corresponde en principio al partidor, quien obrando equitativamente, hasta donde sea posible y siguiendo la obligatoria pauta del artículo 1394 del C.C., procede a cancelar a cada parte su derecho, adjudicando *“cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros”* (Regla 7 Art. 1394), hasta alcanzar el valor de cada uno.

En lo atinente el precedente judicial enseña:

“Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición” (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153).”

Claro lo anterior, como quiera que las partidas tercera y cuarta, relacionada con el apartamento 202 y parqueadero No.6 ubicado en el edificio Lennox Laureles de la ciudad de Medellín, ha generado inconformidad, por la adjudicación en común y pro indiviso entre la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos, si bien ese inmueble es una especie indivisible, no es menos cierto que, a fin de no desmerecer o menguar

la distribución equitativa de las partidas, tal y como lo propone la objetante, pues al existir el pasivo se puede tener como base para su compensación por el mayor valor que pudiere generar ese activo, a partir de un ajuste matemático del trabajo de partición a fin de observar la equivalencia de lo adjudicado, es decir, que en su conjunto tenga igual valor al derecho que va a cancelar y de no ser posible, resulta forzoso la adjudicación en común y pro indiviso.

No obstante y en procura de obtener una salida concertada a la posible indivisión, resulta fundamental que la partidora escuche las sugerencias de las partes (cónyuge y asignatarios reconocidos), para acoger las sugerencias que se ajusten a la ley, en cuando a la conformación de las porciones que a cada uno deban corresponder y la forma como se puede ajustar las diferencias, sin detrimento alguno, pudiendo adjudicar de manera separada para cada uno, evitando con ello la comunidad, entre otros, mayores conflictos y litigios innecesarios entre la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos, para ello la auxiliar de la justicia, debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 508 del CGP, y solo si no recibe las instrucciones de los interesados y cónyuge reconocidos al interior de la causa mortuoria, o no logra conciliar sus diferencias, debe realizar la adjudicación en acciones; siendo ello así, le asiste razón a la objetante, en la adjudicación que presenta la partidora, en el sentido que es factible se pueda ajustar la misma de tal manera que cada uno pueda gozar de un bien a plenitud, para cuyo fin debe contar con la colaboración e intervención de los apoderados y las partes.

Así las cosas y sin más razonamiento de fondo, se ordenará a la partidora rehacer la partición, con la intervención y colaboración de los herederos y cónyuge supérstite para obtener en lo posible un acuerdo en la forma de distribución de la masa partible y la forma su adjudicación, (Art. 508 del C. G. del P.), tan solo si no obtiene las instrucciones necesarias de los interesados o no logra conciliar sus diferencias, debe proceder a realizar la adjudicación en acciones.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que es viable acceder a la objeción planteada, en cuanto hace a la conformación de las hijuelas y permitir a las partes su intervención y colaboración en las adjudicaciones, pues en últimas, son los beneficiados con la labor a ejecutar, por lo que los extremos están en la obligación de colaborar al máximo en la rehechura del trabajo partitivo y facilitar a la auxiliar de la justicia los mecanismos necesarios para cumplir adecuadamente su labor.

De otra parte y teniendo en cuenta que la doctora ALEXANDRA PATRICIA OLAYA DAJER en su calidad de Jefe de la División de Cesantías del Fondo Nacional del ahorro,

hace saber, que en cumplimiento a la orden de embargo emitida por este despacho, se ha puesto a disposición del juzgado el 100% de las cesantías causadas por el causante JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS c.c. No.19.432.265; según orden de pago No.7744403 por valor de Seis millones Seiscientos Veintidós mil cuatrocientos ochenta y un peso (\$6.622.481,00) M/cte., se deja a disposición de los interesados la información anterior, para que adelanten las acciones legales que en derecho correspondan para su incorporación y adjudicación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- DECLARAR NO PROBADAS las objeciones 1 y 2 presentadas por el doctor JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO, en nombre de sus poderdantes JOHAN FERNANDO UMAÑA TELEZ y CATALINA DE LOS ANGELES UMAÑA TELLEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- DECLARAR NO PROBADA la objeción No.1 incoada por la doctora ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ, a nombre de su mandante LUZ HELENA CARDONA CANO, por lo expresado en este proveído.

Tercero.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción a la partición, en cuanto tiene que ver con la conformación de las hijuelas Tercera y Cuarta, debiendo seguir la auxiliar de la justicia las reglas del art. 1394 del C.C. y el art. 508 del C. G. P., conforme lo señalado al examinar la referida inconformidad.

Cuarto.- ORDENAR a la auxiliar de la justicia rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte considerativa de esta providencia, para ese fin se le concede un término de treinta (30) días. Comuníquese a la partidora lo aquí dispuesto, haciéndole las prevenciones del art. 510 del CGP.

Quinto.- DEJESE a consideración de los señores apoderados de los asignatarios y cónyuge supérstite aquí reconocidos, la información remitida por el Fondo Nacional del Ahorro respecto de las cesantías del causante JUSTO GUSTAVO UMAÑA CASAS, que han sido puestas a disposición del Juzgado, para los efectos legales que estimen conveniente.

Sexto.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, stylized circular scribble. The signature is positioned above a light blue horizontal bar.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Vzm.